

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Rad. 760013103019-2022-00302-00**

SANTIAGO DE CALI, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**I. ASUNTO**

Decide el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto fechado a 05 de mayo de 2023, en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Hechos y Actuaciones.**

Por intermedio de apoderada judicial, fue solicitado que se librara mandamiento de pago a favor del BANCO AV VILLAS y en contra de ANDRES ALVAREZ GUTIERREZ. Así, por auto de 16 de diciembre de 2022, se libró la orden de apremio, dado que no se había surtido el trámite de notificación, el despacho mediante auto fechado a 13 de marzo de 2023, el despacho requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realizara el trámite de notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Dado que la parte demandante no cumplió con la carga asignada, esta agencia judicial en proveído fechado a 05 de mayo de 2023 terminó el proceso por Desistimiento Tácito.

**2. Del recurso, la sustentación y el trámite.**

En forma oportuna, la apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Como argumento del recurso, señaló que,

*“(...) Manifiesta el Despacho en el auto objeto de reproche que la suscrita no ha cumplido con la norma procesal ni con lo preceptuado en la Sentencia STC-111912020 pues considera que el impulso que se le dio al trámite con la remisión de la notificación al demandado a su correo electrónico reportado a la entidad para recibir notificaciones, según la sentencia citada, no es un acto idóneo ni apropiado para interrumpir el conteo del término de que trata el Art. 317 nral 1 C.G.P.”*

*La suscrita remitió al demandado el día 11 de Abril de 2023 al correo electrónico del para recibir notificaciones reportado por el demandado a la entidad financiera, notificación de la existencia del proceso con los anexos requeridos para tal efecto.*

*El Art. 8 inc 2 de la Ley 2213 reza: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subraya propia).*

*En el caso que nos ocupa se atendió en debida forma al requerimiento pues se probó la realización de tramite encaminado a consumir la etapa de notificación al demandado pues el día 20 de Abril de 2023 a las 15:47 p.m. se remitió al Despacho imagen con PRUEBA del envío con la recepción del mismo en la bandeja de correo electrónico del demandado, imagen que es incluida en el auto objeto de recurso donde de manera clara, la imagen permite al operador judicial visualizar y verificar que de manera EFECTIVA. ingreso al la bandeja de correo del demandado de la comunicación para notificación judicial enviada.(...)”*

Continúa la memorialista señalando

*“(...)Señora Juez, el demandado, funcionario de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es una persona que conoce la existencia del proceso pues su nómina se encuentra embargada dentro del presente trámite, resulta lógico que, en aras de entorpecer el trámite, decida no abrir o no revisar en su correo electrónico el envío de la notificación judicial donde se visualiza el número de radicado que es el que conoce pues es el mismo que se registra en el oficio de embargo que reposa ante el pagador de la entidad donde labora el demandado y con todo respeto Su Señoría, el condicionar el éxito de la notificación a un hecho potestativo del destinatario niega en la realidad el uso de las herramienta tecnológicas para agilizar la etapa inicial del proceso y la presunción legal del inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 C.G.P., a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.(...)”*

Para finalizar, el sustento del recurso así:

*“(...) Ahora la posición del Despacho de considerar ineficaz el trámite de notificación realizado no se dio a conocer a la suscrita que había aportado la prueba de dicho trámite realizado y la solicitud expresa de tener por notificado al demandado, la prueba y la petición no fueron objeto de pronunciamiento alguno aceptándolo o negándolo por supuesta ineficacia antes de proceder a tomar otra decisión pues dentro del marco del debido proceso, cada una de las peticiones elevadas por las partes deben ser resueltas por el Despacho dentro del proceso pero, en este caso, el Despacho opto, sin darle valor a la prueba aportada y el alcance de la misma y dejando de lado la solicitud realizada de manera expresa por la suscrita en comunicación de fecha 20 de abril de 2023, por un pronunciamiento que perjudica abiertamente los intereses de mi mandante.(...)”*

De dicho recurso, no se corrió traslado por cuanto a la fecha el demandado no se encuentra notificado.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Del Desistimiento Tácito.

El numeral 1° del artículo 317 del CGP establece que

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una*

*carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

## **2. Del recurso de reposición.**

El fin primordial del recurso de reposición es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalide total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello

## **3. Del caso concreto.**

En el caso *sub judice*, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, en el sentido de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, habida cuenta que atendió en debida forma el requerimiento del despacho, pues considera que probó la realización del trámite encaminado a consumir la etapa de notificación del demandado, remitiendo al despacho el 20 de abril de 2023 imagen con prueba del envío, con la recepción del mensaje en la bandeja de correo electrónico del demandado, donde se puede verificar que de manera efectiva ingresó a la bandeja de entrada de correo del demandado.

Como se transcribiera delantamente, el numeral 1° del artículo 317 del CGP, establece los presupuestos para declarar el desistimiento tácito en un proceso, cuando una de las partes, en este caso la parte ejecutante, no ha cumplido con los actos a su cargo, en este caso la notificación de demandado, que es, como se señaló en la providencia recurrida, *un acto basilar del derecho al debido proceso máxime si es del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, lo que permite al notificado conocer del proceso y preparar su defensa.*

Ahora bien, el despacho en providencia fechada a 13 de marzo de 2023 (Dcto 021 Cuaderno Principal Expediente electrónico ) requirió a la parte actora para que cumpliera con la notificación del demandado y para ello le otorgó el termino de treinta (30) días, término dentro del cual debía adelantar todas las gestiones para cumplir con la carga [ notificacion del demandado] y que es la que permite darle continuidad al proceso.

En la citada providencia se le advirtió que solo interrumpe el termino del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso con aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, haciendo referencia a la sentencia STC-111912020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

Y es que precisamente la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil señaló que:

*«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

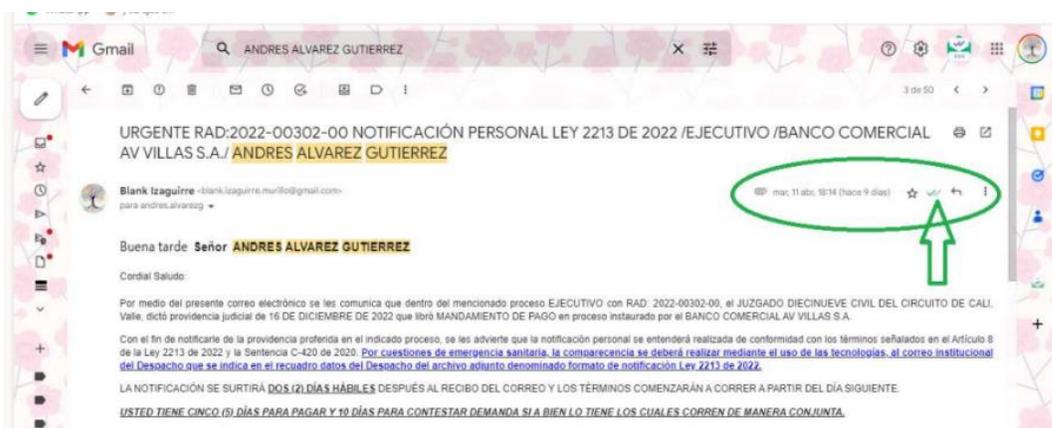
*En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.*

*Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*

Ahora, la notificación fue realizada a través de correo electrónico, al correo que bajo la gravedad de juramento, señaló la parte actora como del demandado, aspecto al que el despacho no realizo ningún reparo.

Lo que el despacho señaló es que la constancia aportada, en este caso la imagen, en el ovalo verde, no es la constancia a la que hace referencia la Ley ( Fl. 109 Dcto 022 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)



Pues no constituye una prueba del envío con la recepción del mismo en la bandeja de correo electrónico del demandado y contrario a lo que manifiesta la recurrente, el despacho con esa imagen aportada como constancia no puede verificar que de manera efectiva el mensaje ingresó a la bandeja de correo del demandado.

Valga la pena señalar, que la Ley 2213 de 2022 contempla que:

*“(…)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(…)”*

Al no cumplir con lo señalado en la Ley, no puede tenerse por notificado el demandado y por consiguiente no se dió cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en providencia calendada a 13 de marzo de 2023, cumpliéndose las condiciones establecidas en el inciso 2 numeral 1 del artículo 317 del CGP, por no haber, reitera el despacho, cumplido la parte demandante con la ejecución de los actos a su cargo en el término legal concedido.

Así las cosas, como se anotó en precedencia, la sanción procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia, en este caso, de no realizar el acto que permitiera darle impulso al proceso para continuar con su trámite, acto a cargo del demandante y que en el auto que libro mandamiento fechado a 16 de diciembre de 2022 y que remite a los artículos específicos no solo de la Ley 2213 de 2022 sino a los artículos del CGP, para que la parte actora cumpliera dicho acto teniendo en cuenta lo que dichas normas señalan al respecto:

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para cancelar (Art. 431 y 443 del CGP).

**TERCERO:NOTIFICAR** el presente proveído al ejecutado conforme los Art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

Con fundamento en lo anterior, se mantendrá incólume la decisión emitida el 05 de mayo de 2023. Teniendo en cuenta que la parte recurrente invocó en subsidio el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el literal e), del numeral 2° del artículo 317 del CGP, en concordancia con el numeral 10° del artículo 321, este se concederá en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 05 de mayo de 2023 en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
**SECRETARIA**

En Estado No. **095** de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 07 DE JUNIO DE 2023



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70daa1b7c7582dadcd5027924f6731c3e59e14bef453e7b4e87a9ee4a94e64c4**

Documento generado en 06/06/2023 10:22:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**